Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	JANIETH SUÁREZ CUADROS.
DEMANDADO	WALTER MENDOZA SOLANO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00187-00.

Mediante auto de 9 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, porque:

"1.- Las pretensiones de la demanda no son claras porque pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de $7.000.000, correspondiente a dos meses de deuda por valor de $3.500.000 cada una, debidamente indexadas, sin mencionar a cuales meses se refiere y tampoco el porcentaje que aplica para actualizadas, puesto que $3.500.000 x 2 = $7.000.000, entendiendo entonces que las mismas no fueron reajustadas con el IPC como corresponde.

2.- Al solicitar que se fije el 50% del salario del demandado como cuota provisional de alimentos, se tiene como una indebida acumulación de pretensiones, puesto que, como primera medida, se trata de un proceso ejecutivo de alimentos donde se ejecutan las cuotas dejadas de cancelar y las que se causen sucesivamente, siendo improcedente fijar una cuota provisional porque esta se fijó con la obligación alimentaria, teniéndose entonces como tal la fijación de alimentos."

Estando dentro del término legal, se presentó memorial donde no se subsana correctamente las falencias mencionadas, porque, en primera medida, no menciona los meses o el periodo que se pretende ejecutar, es más, pretende ejecutar las cuotas fraccionadas y no mensualmente, es decir, del primero al treinta de cada mes; luego, se modifica la pretensión inicial, cuando manifestó que ejecutaba dos (2) meses y en la subsanación solicita librar mandamiento de pago por tres (3) cuotas de alimentos, dejando de lado que se trata de una corrección a la demanda inicial; continua con el yerro cuando presenta un cuadro actualizando las cuotas de los meses 03, 04, 05 y 06, donde, se insiste, las cuotas pactadas son las mensuales y no pueden ser fraccionadas como se pretende en el escrito de subsanación.

RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00187-00.

Por tales razones, en atención a que la demanda no se subsanó debidamente, se RECHAZA la misma.

El despacho se abstiene de ordenar su devolución, con sus anexos, por innecesaria, toda vez que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e322d25c90dd22063645788ed3ce95750ec6f2212c40a46cf392279f47d249**
Documento generado en 17/07/2023 09:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica